

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente: 209/2021.

Actor: *****.

Acto impugnado: La invalidez de la negativa a la solicitud de pago de las pólizas de defunción que formuló mediante escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil veinte.

Magistrada ponente:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles

Secretario Projectista:

Licenciado Miguel Ángel Hernández Vargas

TEPIC, NAYARIT; A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos que integran el Juicio Contencioso Administrativo **209/2021** promovido por el ciudadano *****, estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se procede a emitir sentencia definitiva; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el ciudadano ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, señalando como acto impugnado, el siguiente:

- a) La omisión a la petición formulada mediante escrito dirigido al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, recibido el cinco de noviembre de dos mil veinte, sin que a la fecha exista respuesta expresa.

SEGUNDO. Admisión. El **diez de marzo de dos mil veintiuno** se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo promovido por *****, registrándose con número de expediente **209/2021**, asimismo se le admitieron sus pruebas, en consecuencia, se ordenó correr el debido traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda.

ACTOR: *****

TERCERO. Emplazamiento y contestación de demanda. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó a la autoridad demandada, por lo que mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma la contestación de demanda emitida por el **Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y se ordenó correr el debido traslado a la parte actora.

CUARTO. Ampliación de demanda. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el actor *********, interpuso escrito de ampliación de demanda, en contra del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, señalando como nuevo acto la negativa a la solicitud de pago de las pólizas de defunción que formuló mediante escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil veinte, contenida en el propio oficio de contestación de demanda.

QUINTO. Admisión de la Ampliación de demanda. El diez de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la ampliación de demanda presentada por el actor ********* y se ordenó correr el debido traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. Por lo que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación a la ampliación de demanda, y por confesa de los hechos que la parte actora le atribuye.

SEXTO. Audiencia de pruebas y alegatos. El **veintisiete de julio de dos mil veintiuno** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos sin la asistencia de las partes, por lo que fueron desahogados la totalidad de los medios de convicción que fueron admitidos, concluyendo dicho acto procedimental con el cierre de instrucción, turnando los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Sentencia primigenia. El diez de marzo de dos mil veintidós, la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, emitió sentencia en la que determinó esencialmente lo siguiente:

"[...]"

*Sin embargo, **no le asiste la razón al accionante.***

En primer término, el artículo 33 de la Ley de Justicia, refiere las reglas a las que deberán sujetarse el cómputo de los plazos, mismo que textualmente dispone lo siguiente:

"I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento."

Énfasis añadido por esta Sala.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

Artículo 18.- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.

*Ahora bien, en el caso concreto la pretensión del actor estriba en acceder al beneficio de que **le sean pagadas las pólizas de defunción** de sus finados padres, quienes en su momento fueron trabajadores jubilados por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.*

*El artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta **prestación** al fallecer el trabajador o el pensionado, **tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo** con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.*

Ahora, de los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que la póliza de defunción constituye a una prestación que será pagada a los beneficiarios que expresamente se designen para tal efecto, y que el pago de dicha prestación será a cargo del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

ACTOR: *****

Nayarit; sin embargo, la acción para demandar el derecho a acceder a tal beneficio, está sujeto a prescripción; siendo el término para ello **tres años**.

Por lo que, contrario a lo expuesto por el accionante, el derecho a acceder al beneficio del pago de las pólizas de defunción de sus finados padres, ya se encuentra prescrito. Pues, como se advierte de las actas de defunción¹, ***** falleció el dos de octubre de dos mil diecisiete y ***** el treinta de octubre de dos mil diecisiete, y la solicitud del pago de dichas prestaciones la realizó hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte, es decir, tres años y un mes después.

Sin que obste en contrario lo manifestado por el actor en cuanto a que las suspensiones de los términos legales y plazos de los actos y procedimientos administrativos seguidos ante las autoridades administrativas del Despacho del Ejecutivo, emitidos en los multicitados Acuerdos Administrativos publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, como medida preventiva frente al virus SARS-COV2 (COVID -19), en donde se declaran como **inhábiles** los días comprendidos en dichos acuerdos; toda vez, que la ley de la materia claramente establece que tratándose de plazos señalados en **años y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles**.

Por lo que aun y cuando se emitieron los Acuerdos administrativos para atender la emergencia global sanitaria, y declararon como **inhábiles** los días a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta el catorce de septiembre de dicha anualidad, en donde se suspendían términos legales y plazos de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas del Gobierno del Estado de Nayarit, estos no le benefician al actor, toda vez que la regla general a la que deberán sujetarse los plazos que prevé la ley de la materia, comprende también los días declarados como inhábiles. Y la regla especial, es decir, el término establecido en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para reclamar el derecho al pago de la póliza de defunción prescribe a favor del Fondo a los **tres años**.

No pasa inadvertido por esta Sala Colegiada, que de las constancias que integran el presente juicio, se observa que el actor, en dos mil dieciocho, presentó la solicitud del pago de las multicitadas pólizas de defunción ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, quien en su momento, negó al actor el acceso a ese derecho por los motivos y razonamientos expuestos en los oficios de nomenclatura ***** (foja 37 a 39) y ***** (foja 52 a 54), actos que motivaron al actor a promover amparo indirecto, los cuales, como ya se dijo en la presente resolución, fueron sobreseídos en dos mil diecinueve.

¹ Fojas 18 y 19 de los autos; probanzas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177, 213 y 218 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, es evidente que el actor tenía conocimiento del beneficio al que podía acceder por el fallecimiento de sus padres, sin embargo, para cuando el presentó su petición por medio de correo certificado dirigido al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, ya había transcurrido en demasía el término que la Ley de Pensiones otorga, por lo que el mismo ya se encuentra prescrito a favor del Fondo.

*Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:*

RESUELVE

PRIMERO. *Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.*

SEGUNDO. *Se ordena el **sobreseimiento de la omisión a la petición formulada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cinco de noviembre de dos mil veinte**, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando **tercero** de la presente resolución.*

TERCERO. *Los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en la ampliación de demanda son **infundados**.*

CUARTO. *En consecuencia, **se declara la validez de la negativa** emitida en el escrito de contestación del **Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.*

QUINTO. *Una vez que **cause ejecutoria** la presente resolución, remítase el presente juicio al Archivo como asunto legal y totalmente concluido."*

OCTAVO. Amparo Directo. Inconforme con tal determinación, el ciudadano ***** interpuso demanda de amparo directo, el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo expediente *****, mismo que fue resuelto dentro del expediente auxiliar ***** por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en Culiacán, Sinaloa, órgano que **concedió** el amparo y protección de la justicia al quejoso, para los siguientes **efectos:**

"[...]"

a) *La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.*

ACTOR: *****

b) En su lugar dicte otra, en la que teniendo en cuenta que el periodo en el que se suspendieron las labores en el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con motivo de la pandemia ocasionada por el Covid-19, sí interrumpe el término para que opere la prescripción del derecho solicitado, y determine que no ha operado la prescripción.

c) Con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda.”

NOVENO. Cumplimiento a los efectos de la Ejecutoria de Amparo.

Para dar cumplimiento al **primero** de los efectos trazados en la ejecutoria de amparo, el once de octubre de dos mil veintidós, la Primera Sala Administrativa emitió Acuerdo en el que **dejó insubsistente** la sentencia que, en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictó la misma Sala dentro del presente juicio.

Luego, para cumplir con el **segundo** efecto de la ejecutoria de trato, se procede a emitir nueva sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —*en adelante Ley de Justicia*— así como los numerales 5, fracciones I y II, 27, fracciones I, II y VI, 29, 32 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —*en adelante Ley del Tribunal*—, publicadas ambas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la primera de ellas el veintiuno

de diciembre de dos mil dieciséis y la segunda el veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Primera Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia² y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En primer término, esta Sala advierte que en la presente Litis se colman los requisitos que prevé el artículo 225, fracción IV³ de la Ley de Justicia, y por consiguiente es procedente decretar el sobreseimiento únicamente en lo que respecta al acto primigenio señalado por el actor, consistente en la omisión de dar respuesta a la petición presentada ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el tres de noviembre de dos mil veinte, y en donde le solicitaba le fuera pagada a su favor, la póliza de defunción de sus fallecidos padres ***** y *****.

Ello, pues el trece de marzo de dos mil veintiuno se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de contestación de demanda, en

² **ARTÍCULO 230.-** *La sentencia que se dicte deberá contener:*

I. *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

[...]"

³ **ARTÍCULO 225.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I [...]

IV. *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor.*

ACTOR: *****

donde la enjuiciada, entre otras cosas, expuso que no era procedente la petición del actor, por los motivos y razonamientos esgrimidos en su libelo de contestación. Por lo que aun en sentido negativo para el actor, se emitió una respuesta congruente por la autoridad competente, a la solicitud del accionante referente al pago de las pólizas de defunción de sus extintos padres.

Situación que llevó al actor a presentar **ampliación de demanda** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso c) de la Ley de Justicia, en contra del Comité de Vigilancia, señalando como nuevo acto impugnado, el escrito de contestación de demanda en donde se materializa una respuesta por la autoridad competente, a su solicitud del pago de las pólizas de defunción respectivas.

De lo anterior se desprende, que, al ser un **hecho notorio**⁴ que la pretensión del actor, respecto al acto impugnado señalado en su escrito inicial de demanda ha sido cubierta, entonces, se colige que en la especie ya no existe materia para estudiar dicho acto, por tanto, con fundamento en el artículo 225, fracción IV **se decreta el sobreseimiento** por haber sido claramente satisfecha la pretensión del actor **únicamente** por lo que ve al acto señalado como *la omisión a la petición formulada mediante escrito dirigido al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, recibido el cinco de noviembre de dos mil veinte.*

Por otro lado, manifiesta el **Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, que el juicio promovido por el ciudadano ***** es **improcedente**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 224, fracción III de la Ley de Justicia, puesto que lo que el actor reclama en el presente juicio, ya fue materia de dos juicios de amparo indirectos identificados con los números

Artículo 155.- Los hechos notorios no necesitarán ser probados y el magistrado instructor del Tribunal deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes.

***** y ***** ambos tramitados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Esta Primera Sala Administrativa califica de **infundada** la pretensión de la enjuiciada.

Propiamente del escrito de contestación presentado por el **Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se advierte lo siguiente:

"De ahí que ambos juicios de garantías fueron sobreseídos, ya que los argumentos del Juzgado Federal fueron preceptos que se reclamaron fueron impugnados como heteroaplicativos esto es, a través de un acto concreto de aplicación, y al haberse sobreseído sobre dicho acto, debe extenderse por lo que respecta al ordenamiento legal señalado, ya que no es jurídicamente posible examinar una ley e forma desligada de su acto de aplicación, pues en ese supuesto, la protección constitucional carecería de eficacia, porque es éste el que en sí mismo depara perjuicio al quejoso y no la ley como tal, esto quiere decir que el aquí promovente tenía que haber promovido juicio en otra instancia y no en la Federal.

[...]

Por lo que en relación a lo anterior, es indiscutible que conforme al arábigo establecido con anterioridad, al actor le feneció el término para reclamar las prestaciones, asimismo ya fue materia de otro juicio, pues de los dos juicios de amparo que promovió en los cuales se le dio respuesta congruente por parte de la autoridad competente para ello, se le dijo que sus finados padres no estaban al corriente de las aportaciones del fondo de pensiones, por lo tanto, es improcedente reclamar cualquier prestación a cargo del mismo fondo.

[...]

De lo anterior se desprende que si el aquí actor promovió en el año 2018 dos juicios de garantías con el mismo acto que reclama en el presente asunto, nos encontramos con una notoria causal de improcedencia, establecida en el artículo 224, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

*De la lectura del precepto transcrito se obtiene, que se entenderá en el presente asunto el ahora actor ya había demandado dentro del juicio *****y *****del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, mismo que al quedar firme las sentencias emitidas por dicho Juzgado de Distrito, es totalmente improcedente su accionar y por ende este Tribunal Administrativo, debe declarar el sobreseimiento en término de lo dispuesto en los artículos 30, 111, 120, 224, fracción III y 225,*

ACTOR: *****

fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."

De lo antes transcrito se concluye que la autoridad demandada, procura el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que según lo manifiesta, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 224 de la Ley de Justicia, pues manifiesta que lo aquí reclamado por el actor, ya fue materia de dos juicios de garantías, los cuales fueron sobreseídos por la autoridad judicial federal en los mismos términos.

No le asiste la razón a la enjuiciada.

El artículo 224, fracción III de la Ley de Justicia, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

*III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, **siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;***

[...]

El precepto legal antes invocado, refiere a que el juicio contencioso administrativo, es improcedente, cuando haya sido impugnado en un proceso jurisdiccional distinto, siempre y cuando exista una sentencia ejecutoriada que **decida el fondo del asunto.**

Lo que en la especie **no aconteció.**

Pues de las constancias que acompañó la autoridad demandada a su escrito de contestación de demanda, se advierte que el actor presentó juicio de garantías, señalando como acto reclamado el proceso legislativo de los artículos 11, fracción II, 13, 44 y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con motivo del primer acto de aplicación efectuado en el oficio ***** de nueve de marzo de dos mil dieciocho y el diverso

***** de diez de octubre de dicha anualidad. Oficios que fueron suscritos por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los cuales, entre otras cosas, le niegan el derecho al actor de acceder al beneficio del pago de las pólizas de defunción de sus finados padres *****y *****. También es verdad que los juicios de amparo que fueron **sobreseídos** por haberse colmado los requisitos exigidos por el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo⁵, tal y como consta de las copias simples de las resoluciones que se encuentran agregadas a los autos respecto del amparo indirecto *****a fojas 46 a 51, y del diverso ***** a fojas 56 a 63 respectivamente.

Medios de prueba que aun cuando la autoridad los acompañó en copia simple, corresponde a una copia fiel de una resolución judicial suscrita por una autoridad federal, y que se encuentra relacionada con los hechos de contestación advertidos por la autoridad demandada, y al ser esta una confesión expresa, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 213, 215 y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo que evidencia que la autoridad federal no se pronunció sobre la constitucionalidad o no del acto, sino que se ordenó su sobreseimiento por encontrarse ante una causal de improcedencia prevista en la ley de la materia.

En ese sentido, contrario a lo esgrimido por la enjuiciada, no existe cosa juzgada ya que en las primeras resoluciones no se estudió el fondo de las pretensiones propuestas por el actor.

Es aplicable al caso concreto la Tesis Aislada IV.3o.T.170 L de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto

⁵ **Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

ACTOR: *****

Circuito, en materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1704, misma que a la letra dispone:

"COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE ESTA EXCEPCIÓN, SI EN EL PRIMER JUICIO NO SE ANALIZARON LAS PRETENSIONES INTENTADAS. Para que opere la excepción de cosa juzgada en el procedimiento laboral, es menester que se acredite: a) la identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) la identidad en las cosas que se demandan en ellos; c) la identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y, d) que en la primera resolución se haya analizado el fondo de las pretensiones propuestas. Luego, si en el juicio no se surte una de esas hipótesis porque en el primer asunto planteado ante diversa Junta de Conciliación y Arbitraje se declaró la improcedencia de las acciones laborales por no agotarse un recurso, ello pone de manifiesto que no se actualizan todos los extremos de esa excepción, dado que en el primer fallo laboral no se analizaron las pretensiones intentadas y, por lo mismo, no opera la cosa juzgada.

Por otro lado, expone la enjuiciada que las pretensiones del actor ya habían sido satisfechas, pues en dos mil dieciocho se le dio respuesta a su petición por medio del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, lo que motivó a los multicitados juicios de garantías; autoridad quien según lo argumenta la enjuiciada, es la autoridad competente para emitir respuesta a la solicitud del actor, pues es quien se encarga de la administración del fondo de pensiones.

Aseveraciones que esta Primera Sala considera **infundadas**.

Como atinadamente lo señala el actor en su escrito de ampliación de demanda, el artículo 8 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:
VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley."**

Énfasis añadido por esta Sala.

Asimismo, el artículo 12, fracción X del Reglamento interior del Fondo de Pensiones, dispone que le **corresponde al Comité de Vigilancia**, autorizar a los trabajadores, pensionados y **beneficiarios, las pensiones y prestaciones a**

que se refiere la Ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.

Por lo que, el pago de una póliza de defunción, corresponde a una prestación que se otorga a quien se designe como beneficiario, no existe lugar a dudas que es entonces el Comité de Vigilancia el encargado de conocer y resolver si ha lugar o no al pago de dicha prestación, y no al Director General.

Finalmente, expone el Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que es improcedente la acción intentada por el actor, en el sentido de que ya feneció el término para promover juicio contencioso, en razón de que sus padres fallecieron en 2017 tal y como se desprende de las actas de defunción que obran en autos, y en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirían a favor del Fondo.

Sin embargo, la causal invocada debe ser desestimada en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio de las pretensiones procuradas por el actor.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

ACTOR: *****

Así, al no existir ninguna otra causa de improcedencia que sea notoria e indudable, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de las pretensiones. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como pretensiones las siguientes:

- "a) En primer lugar pretendo se declare la invalidez de la omisión a dar respuesta a mi petición formulada y dirigida al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y recibida por esta el cinco de noviembre de dos mil veinte, por ser violatoria del artículo 8 Constitucional en relación con el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;*
- b) De igual manera pretendo que se me haga me dé una respuesta fundada y motivada atendido al principio de congruencia a la petición."*

Mientras que, del escrito de ampliación de demanda, se advierte que pretende lo siguiente:

- "a) Pretendo se declare la invalidez a la negativa materializada en la propia contestación de demanda respecto a mi solicitud de pago a mi favor de las pólizas de defunción a) 1206 a nombre de ***** , con fecha de ingreso a la póliza el 0***** , b) 3348 a nombre de ***** , con fecha de ingreso a la póliza el 02/10/2002, en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.*
- b) Se condene al pago a mi favor de las dos pólizas de defunción."*

CUARTO. Conceptos de Impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por el actor, y, en su caso, por las autoridades demandadas, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."⁶

No obstante lo anterior, para una mayor comprensión de las pretensiones planteadas por el actor en su ampliación de demanda, así como la defensa de la enjuiciada, conviene sintetizar los argumentos torales vertidos por las partes para advertir con mayor claridad en donde radica la controversia sometida a consideración de esta Primera Sala.

En primer término, manifiesta el actor en su demanda, que la solicitud fue enviada por correo certificado, y recibida en las Oficinas del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día **cinco de noviembre de dos mil veinte**, a efecto de que se le reconociera el derecho al pago de dos pólizas de defunción, en términos del artículo 44 de la Ley de Pensiones.

Y, que no se le ha dado contestación fundada y motivada a su solicitud, que ya transcurrieron en exceso los treinta días que prevé el artículo 60 de la Ley de Justicia.

⁶ Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

ACTOR: *****

En cuanto a la ampliación de demanda, explica el actor, que las determinaciones señaladas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, van en contra del principio de legalidad, eficacia y buena fe que rige el procedimiento administrativo, previstos en el artículo 3 de la Ley de Justicia.

Continúa exponiendo, que la enjuiciada se encuentra en un error al manifestar que es improcedente el presente juicio en razón de que la petición planteada por el actor, ya fue materia de dos juicios de amparo indirectos, números ***** y ***** ambos del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; sin embargo, asevera el promovente, que dichos juicios fueron promovidos en contra de normas que se pretendía declararan inconstitucionales, tomando como acto de aplicación el oficio ***** de diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cual negó al actor el pago de las pólizas de defunción de sus finados padres por los motivos expuestos en el mismo.

Al respecto refiere, que no existe identidad de juicios como equivocadamente lo plantea la autoridad, manifiesta el accionante, que dichos juicios de garantías fueron promovidos por actos heteroaplicativos, y el acto de aplicación resultó ser emitido por el Director General del Fondo de Pensiones, siendo que en el presente juicio se demanda al Comité de Vigilancia de dicho ente, es decir, a una autoridad diversa.

Señala también, que indebidamente la autoridad demandada sostiene que el competente para resolver su solicitud de pago de pólizas de defunción lo es el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; pues contrario a ello, de conformidad con el artículo 8, fracción VIII, es el Comité de Vigilancia el competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en dicha Ley.

Finalmente señala como ilegal lo aducido por la demandada, respecto a que le ha fenecido el término legal de tres años, previsto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para promover juicio contencioso administrativo, dado que las actas de defunción datan del año dos mil diecisiete. Contrario a ello, argumenta que el escrito de petición formulado al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones –**en lo sucesivo Comité de vigilancia**- fue presentado por Correo Certificado y recibido en las instalaciones de la autoridad antes citada **el cinco de noviembre de dos mil veinte**, tal y como consta del acuse que obra glosado a los autos (*foja 20*). En razón de que las oficinas de la enjuiciada permanecieron cerradas en diversas ocasiones, ello por la suspensión de plazos y términos legales que a lo largo del año dos mil veinte se suscitaron, en razón de las acciones extraordinarias implementadas por el Gobierno del Estado de Nayarit, para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19. Por lo que, ante tales suspensiones, se recorrió el plazo a favor del accionante de los tres años que prevé la Ley de Pensiones y por ello se encuentra en tiempo para solicitarlo.

Por otro lado, manifiesta la autoridad demandada que ya feneció el término de tres años que prevé el artículo 18 de la Ley de Pensiones, para que el actor solicitara el pago de las pólizas de defunción de sus finados padres, pues como se advierte de las actas de defunción que obran en autos, fallecieron en el año dos mil diecisiete, y a la fecha ya transcurrieron más de tres años.

QUINTO. Estudio del fondo. Los conceptos de impugnación que expresa la parte actora en su ampliación de demanda, resultan esencialmente **fundados**.

Pues bien, como se advierte en el apartado que antecede, la pretensión del actor estriba en el pago de las pólizas de defunción de sus finados padres ***** y ***** , quienes fallecieron en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

ACTOR: *****

La parte actora manifiesta ser beneficiario de los finados ***** y ***** , quienes fallecieron el dos y treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Que los mencionados finados trabajadores jubilados, fue su voluntad designar como los beneficiarios de su derecho a una póliza de defunción a las siguientes personas y en las siguientes proporciones:

*****	Hijo	25%
*****	Hija	25%
*****	Hija	25%
*****	Hijo	25%

*****	Hijo	25%
*****	Hijo	25%
*****	Hija	25%
*****	Nieta	13%
*****	Nieta	12%

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expresado por la autoridad, en el sentido de que el artículo 44 de la Ley de Pensiones establece que los beneficiarios al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la póliza de defunción (cuarenta meses de salario) siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones, y que en el presente caso ***** y ***** , no se encontraban al corriente porque dentro de los números de expediente de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo y ***** del índice del Juzgado Primero, respectivamente, de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, se pronunció sentencia que ordenó ya no realizar descuentos bajo concepto 53 al recibo de nómina de los allí quejosos.

Sin embargo, lo expresado por la autoridad es erróneo; toda vez que, como ya se apuntó, los ciudadanos ***** y *****, aportaron al Fondo de Pensiones mientras tuvieron la obligación de hacerlo, en este caso, cuando fueron trabajadores activos, tan es así que el Comité de Vigilancia emitió los Dictámenes de Pensión por Jubilación a su favor, mismos que solo se otorgan, estando al corriente de las aportaciones.

Por lo que resulta inconcuso que los mencionados trabajadores se encontraban al corriente de las aportaciones al momento de adquirir el carácter de pensionados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que obra en autos la disposición testamentaria, de uno de agosto de dos mil diecisiete (visible a folio 97) donde se aprecia que *****, designa como beneficiarios a *****, *****, *****, ***** y *****, y por lo que hace al accionante, le otorga el equivalente al veinticinco por ciento del beneficio de la póliza de defunción, asimismo obra en autos la disposición testamentaria de trece de junio de dos mil diecisiete (visible a folio 98) se advierte que *****, designa como beneficiarios a *****, *****, ***** y *****, y por lo que hace al accionante, le otorga el equivalente al veinticinco por ciento del beneficio de la póliza de defunción, documentales a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; de ahí que la parte actora esté legitimada para recibir el pago de las pólizas de defunción.

Ahora bien, la autoridad demandada además manifiesta que ya feneció el término de tres años que prevé el artículo 18 de la Ley de Pensiones, para que el actor solicitara el pago de las pólizas de defunción de sus finados padres, pues como se advierte de las actas de defunción que obran en autos, fallecieron en el año dos mil diecisiete, y a la fecha ya transcurrieron más de tres años.

Es decir, después de que transcurrieron tres años y un mes de la fecha en

ACTOR: *****

que fallecieron los padres del aquí actor.

Como se expuso, el argumento de la autoridad demanda resulta infundado, conforme a las siguientes consideraciones:

Asevera el accionante, que fue presentada hasta entonces su solicitud para acceder a dicho beneficio, en razón de que el día dos de noviembre de dos mil veinte, permaneció cerrada dicha oficina postal; asimismo, argumenta que por razones de la emergencia global de salud derivada de la aparición y propagación de la enfermedad conocida con el nombre de COVID- 19, fueron publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, una serie de Acuerdos Administrativos en los cuales se suspendieron los términos legales y plazos de los actos y procedimientos administrativos seguidos ante las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo.

Acuerdos administrativos, que obran glosados a los autos (*fojas 80 a 94*) y que merecen valor probatorio pleno al haber sido emitidos por una autoridad estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177, 213 y 218 de la Ley de Justicia.

Al respecto, el acuerdo administrativo publicado el primero de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

"ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL COVID-19, EN EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO ÚNICO.- *En atención a las medidas extraordinarias tomadas por el Gobierno Federal, se establece como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-2019), que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, *con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.*

Todas las oficinas del sector público que no sean prioritarias para la atención de la misma contingencia, deberán continuar con sus obligaciones laborales desde sus hogares, promoviendo el aislamiento social.

[...]

En efecto, con dicho acuerdo emitido por la autoridad estatal resulta incuestionable la suspensión de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2, pues con ello se paralizaron las labores de todas las oficinas del sector público que no fueron prioritarias en la atención de la contingencia, como lo fueron las actividades del Comité de Vigilancia, por ende al estar cerradas sus oficinas, no era posible presentar solicitudes ante dicho Comité de vigilancia, y en consecuencia no corrían términos.

Luego, la suspensión de plazos y términos legales de los Actos y Procedimientos Administrativos Seguidos ante las Unidades Administrativas del Despacho del Ejecutivo, se determinaron mediante los Acuerdos publicados los días veintitrés de abril, cinco de mayo, primero de junio, primero y dieciocho de julio y el catorce de septiembre, todos de dos mil veinte en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, que si bien, los días se declararon laborables, seguían siendo inhábiles.

De ahí que, le resulta la razón al accionante.

En primer término, el artículo 33 de la Ley de Justicia, refiere las reglas a las que deberán sujetarse el cómputo de los plazos, mismo que textualmente dispone lo siguiente:

"I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

ACTOR: *****

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento."

Énfasis añadido por esta Sala.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

Artículo 18.- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.

De ahí que, en el caso concreto la pretensión del actor estriba en acceder al beneficio de que **le sean pagadas las pólizas de defunción** de sus finados padres, quienes en su momento fueron trabajadores jubilados por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

El artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta **prestación** al fallecer el trabajador o el pensionado, **tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo** con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.

Ahora, de los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que la *póliza de defunción* constituye a una prestación que será pagada a los beneficiarios que expresamente se designen para tal efecto, y que el pago de dicha prestación será a cargo del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; sin embargo, la acción para demandar el derecho a acceder a tal beneficio, está sujeto a prescripción; siendo el término para ello **tres años.**

Sin embargo, como atinadamente lo expone el accionante, el derecho a acceder al beneficio del pago de las pólizas de defunción de sus finados padres, no ha fenecido al no haber transcurrido el término de los tres años para reclamar

las prestaciones. Pues, si bien, se advierte de las actas de defunción⁷, ***** falleció el dos de octubre de dos mil diecisiete y ***** el treinta de octubre de dos mil diecisiete, y la solicitud del pago de dichas prestaciones la realizó hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte, es decir, tres años y un mes después, se debe considerar el tiempo en que fueron suspendidos los términos legales y plazos de los actos y procedimientos administrativos seguidos ante las autoridades administrativas del Despacho del Ejecutivo, determinado en los multicitados Acuerdos Administrativos publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, como medida preventiva frente al virus SARS-COV2 (COVID -19), en donde se declararon como **inhábiles** los días comprendidos en dichos acuerdos.

Lo anterior es así, porque la emisión de los Acuerdos administrativos para atender la emergencia global sanitaria, se declararon como **inhábiles** los días a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta el treinta de septiembre de dicha anualidad, en los cuales se suspendieron los términos legales y plazos de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas del Gobierno del Estado de Nayarit, por tanto es innegable que dicha contingencia sanitaria, en la que se determinó la suspensión temporal de las actividades que en el ámbito de sus competencias y facultades que realiza en el asunto que nos ocupa el Comité de vigilancia, ante cual se presentan las peticiones correspondientes, se debe considerar como una causa extraordinaria que suspende el término para que opere la prescripción del derecho a las pólizas defunción.

De tal manera que, ante la paralización total de diversas entidades de Gobierno del Estado, entre ellos, el multicitado Comité de vigilancia, y ante quien la parte actora, presentó la solicitud de pago de las pólizas, para ejercer el

⁷ Fojas 18 y 19 de los autos; probanzas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177, 213 y 218 de la Ley de Justicia.

corresponda de cuarenta meses del salario que venían percibiendo los finados ***** y *****.

Por lo expuesto y con fundamento con los artículos 1, 230 y 231, fracciones I y IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento de la omisión a la petición formulada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cinco de noviembre de dos mil veinte, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora *****, en la ampliación de demanda, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **la invalidez de la negativa de pago de las pólizas de defunción otorgadas a favor del actor**, según consta en las disposiciones testamentarias referidas.

QUINTO. Una vez que **cause ejecutoria** la presente sentencia, requírase a la autoridad demandada, para que dentro del término legal informe sobre su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

ACTOR: *****

Así lo resolvió la **Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria Proyectista en funciones de **Secretaria de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Dr. Jesús Ramírez de la Torre

Magistrado Presidente

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles

Ponente⁸

Mtro. Raymundo García Chávez

Magistrado

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez

Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y

⁸ Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada por Acuerdo TJAN-P-045/2022, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno, aprobada el treinta de marzo de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de los finados.
3. Nombres de los beneficiarios.
4. Oficios.
5. Amparo Indirectos.